

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1721/2013</b>	Camila Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Entregue la base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (padrón de anuncios), al siete de septiembre de dos mil cinco, así como de aquellos años de los que cuente con dicha base de datos, realizando en su caso, de manera fundada y motivada las aclaraciones correspondientes.</li> </ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CAMILA HERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1721/2013**

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1721/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Camila Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000278313, la particular solicitó en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*solicito copia de la relacion del padrón de anuncios incorporados al PRARIU desde 2004*

***Datos para facilitar su localización***

*el último padrón de anuncios actualizado incorporado en el PRARIU*

*...” (sic)*

**II.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del oficio número OIP/6466/2013, de la misma fecha, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Asuntos Jurídicos, no obra la información solicitada por el peticionario, toda vez que esta Secretaría no ha elaborado ningún padrón de anuncios incorporados al PRARIU, sin embargo de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que decidieron registrar sus anuncios al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se desprenden 3,123 anuncios.*

*...” (sic)*



III. El treinta de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*la falta de respuesta a mi solicitud la cual solicité la relación del Padrón del PRARIU desde el año 2004 solo se informó, toda vez que es información pública no me debe de ser negada dicha petición*

***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*se violenta el art. 8 constitucional mi derecho de petición ya que si bien es cierto de que es información pública no me debe ser negada la misma ...” (sic)*

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0105000278313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de noviembre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, así como un correo electrónico, ambos de la misma fecha; a través de los cuales el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:



- La respuesta se expidió basándose en el soporte documental remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- En virtud de que la información solicitada no existe, el Ente Obligado se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información.
- Solicitó se atendiera la solicitud de sobreseimiento, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado, adjuntó las siguientes documentales, diferentes a las que se encontraban integradas en el expediente en el que se actúa:

1. Copia simple del oficio OIP/6615/13 del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. Copia simple del oficio OIP/6466/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
3. Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/3961/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
4. Copia simple del oficio OIP/6042/2013 del quince de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

VI. El doce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del ocho de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:



- Consideró que las manifestaciones expuestas por la recurrente en el agravio que hacer valer, son inoperantes e infundadas; en virtud de que en la respuesta que se le dio, se le informó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con algún “*padrón de anuncios*” incorporados al *PRARIU*, no obstante, de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que decidieron registrar sus anuncios al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, **se desprenden 3,123 anuncios**.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, al emitir la respuesta impugnada, se basó en la información publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil trece (*Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*), que en sus considerandos hace referencia a la información solicitada; dicho acuerdo puede ser consultado en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales<sup>1</sup>.
- A su juicio es inexacto lo expresado por la recurrente al señalar como agravio que se transgrede el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a la solicitud de información le recayó una respuesta.
- La reubicación de anuncios es facultad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

VII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>1</sup> [www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta).



**VIII.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual, el Ente Obligado formuló sus alegatos.

**X.** El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los dos primeros requisitos exigidos por el ordenamiento en comento, faltando únicamente que este Instituto diera vista a la recurrente para se tuviera por satisfecho el último de los mencionados requisitos.

Al respecto, debe señalarse que es procedente el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.**

En ese sentido, si bien el Ente Obligado señaló que a la fecha de la emisión de su informe de ley había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, lo cierto es, que de la revisión al expediente en que se actúa no se advirtió que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ente hubiera notificado una segunda respuesta a la recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único





caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción referida, en tal virtud, su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, considerando que el Ente Obligado no demostró que se actualizara la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... solicito copia de la relacion del padrón de anuncios incorporados al PRARIU desde 2004 Datos para facilitar su localización el último padrón de anuncios actualizado incorporado en el PRARIU ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Asuntos Jurídicos, no obra la información solicitada por el peticionario, toda vez que esta Secretará no ha elaborado ningún 2padrón” de anuncios incorporados al PRARIU, sin embargo de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que decidieron registrar sus anuncios al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se desprenden 3,123 anuncios. ...” (sic)</p>	<p>I. “la falta de respuesta a mi solicitud la cual solicité la relación del Padrón del PRARIU desde el año 2004 solo se informó, toda vez que es información pública no me debe de ser negada dicha petición”</p> <p>II. “se violenta el art. 8 constitucional mi derecho de petición ya que si bien es cierto de que es información pública no me debe ser negada la misma” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000278313, del oficio OIP/6466/2013 del veintinueve de septiembre de dos mil trece y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301050000044.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló:

- La respuesta se expidió basándose en el soporte documental remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- En virtud de que la información solicitada no existe, el Ente Obligado se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información



motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, de lo esquematizado es evidente que la particular a través de la solicitud de información requirió el acceso en copia al **padrón de anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (PRARIU) desde dos mil cuatro**, requerimiento al cual el Ente Obligado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **no localizó la información solicitada**, toda vez que esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **no había elaborado ningún padrón de anuncios incorporados al PRARIU**; sin embargo, de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que decidieron registrar sus anuncios al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se desprendían **3,123 anuncios**.

En ese contexto, inconforme la ahora recurrente interpuso recurso de revisión al considerar la falta de respuesta a su solicitud, además de que al ser información pública no le debió ser negada, además de que fue transgredido su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es conveniente precisar algunos antecedentes del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, lo que se realiza en los siguientes términos:



- A) Que el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Este decreto en el artículo Cuarto Transitorio, confirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la facultad para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales e **instrumentar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en esta Ciudad.**

- B) Por lo anterior, el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los **Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, estos lineamientos tenían por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgarían facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal. (Lineamiento Primero)

En tal virtud, en el Lineamiento Segundo se determinó que podrían acogerse a los beneficios del referido Programa las personas físicas o morales, cuyas empresas se dedicaran a la publicidad exterior y que contaran con anuncios instalados en el Distrito Federal.

De igual forma, estableció que los interesados en acogerse al referido Programa, deberían firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deberían presentar en la entonces Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otros requisitos, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

**II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encontraban instalados.**

- C) Ahora bien, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, ordenamiento que tiene como objeto fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen; los artículos 3, fracción XLV, 5, fracción II y 7, VIII, que a la letra establecen:

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:



*XLV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;*

*Artículo 5. Son autoridades en materia de Paisaje Urbano:*

...

*II. La Secretaría; y*

*Artículo 7. La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Integrar el inventario de anuncios instalados y realizar estudios sobre sus repercusiones en la imagen y el paisaje urbano de la ciudad, por sí o en coordinación con las Delegaciones;*

...

- D) El siete de septiembre de dos mil cinco, se publicó el **PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**, instrumento jurídico que de manera literal y en cuanto a lo que es de interés a la letra señala:

...

#### C O N S I D E R A N D O

...

*Que consecuentemente, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conformó una base de datos detallada con los anuncios incorporados al referido Programa, controlando así, el crecimiento de la planta de anuncios reportada por las personas físicas y morales incorporadas al Programa.*

...

***PRIMERO.** Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, **será aplicable a los 1,857 (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior** que integran el padrón de las personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que derivado de las reformas, entre otros ordenamientos, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicadas el veintinueve de enero de dos mil cuatro, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



se le facultó para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en esta Ciudad**, para tal efecto, a través de los ***Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal***, (publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro), se estableció que los interesados en acogerse al referido Programa, deberían firmar el convenio de adhesión correspondiente, presentando en la entonces Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otros requisitos, el **inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, Colonia y Delegación en donde se encontraban instalados**.

En ese orden de ideas, el **siete de septiembre de dos mil cinco**, se publicó el ***PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL***, instrumento jurídico que en su parte considerativa señalaba que el Gobierno del Distrito Federal **a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conformó una base de datos detallada con los anuncios incorporados al referido Programa**, y en el punto Primero de acuerdo se **estableció que el referido Programa sería aplicable a los 1,857 (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior** que integraban el **padrón de las personas físicas y morales** que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

En tal virtud, se puede concluir que al **siete de septiembre de dos mil cinco**, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, contaba con una **base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, que de conformidad a lo establecido



en el mismo Programa, estaba integrado por un total de **un mil ochocientos cincuenta y siete (1857) anuncios**.

Establecido lo anterior, es evidente que el **“padrón de anuncios”** requerido por la particular no es igual o equivalente al **“padrón de las personas físicas y morales”**, en virtud de que el primero se refiere a los **anuncios** que de conformidad a los lineamientos a través de los cuales se instauró el Programa de referencia, los interesados en acogerse a éste deberían presentar en la entonces Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otros requisitos, el **inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encontraban instalados, es decir la ubicación de cada uno de los anuncios**, mientras que el segundo se refiere a las personas físicas y/o morales cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior adheridas al programa, dicho de otro modo, uno es de anuncios y el otro de empresas.

En ese sentido, se hace comprensible el argumento de la recurrente al señalar la falta de respuesta a su solicitud, toda vez que mientras ella solicitó el acceso a un padrón de anuncios el Ente recurrido únicamente le señaló que *de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que decidieron registrar sus anuncios al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se desprenden 3,123 anuncios*; argumentó que de ninguna manera satisfizo el requerimiento de información a estudio.

Por tal motivo, se concluye que la segunda respuesta es contraria al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de





acuerdo con el cual debe de existir concordancia entre las solicitudes de información y las respuestas que les recaigan, esto es, que la información proporcionada por los entes obligados, no distorsione o altere lo requerido, sino que sólo se ocupe de los contenidos de información formulados, sin introducir cuestión alguna que no se haya solicitado; tal y como ocurrió en el caso concreto.

De lo anterior, se puede afirmar que a partir de lo establecido en la normatividad expedida para operar el citado **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, los interesados en adherirse a éste, deberían proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los datos que identificaran *la planta de anuncios* propiedad de cada una de las empresas que se dedicaban a la publicidad exterior.

En ese entendido, a criterio de este Instituto, la información que interesa conocer a la particular es precisamente la **base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, lo anterior, ya que si bien utilizó el término “*padrón*”, la información que requiere es la relativa a los anuncios que fueron incorporados al referido Programa.

En tal virtud, y a efecto de determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida, es necesario determinar que debe entenderse por **base de datos**<sup>2</sup>:

**Base.**

*(Del lat.basis, y este del gr.βῆσις).*

---

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=base+de+datos>



**de datos.**

**1.f.Inform.** *Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información.*

Del concepto transcrito, es evidente que una base de datos, en términos informáticos es aquella en la cual se **almacenan datos** de **manera estructurada** que están relacionados entre sí.

De acuerdo con lo anterior, si para adherirse al Programa de referencia fueron establecidos requisitos por cumplir por parte de las personas físicas y/o morales con empresas dedicadas a la publicidad exterior, siendo uno de éstos el **inventario de la planta de anuncios de su propiedad, en el que se debería especificar: calle, número, Colonia y Delegación en donde se encontraban instalados.**

Consecuentemente, la **base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, a que se hizo referencia en la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del **siete de septiembre de dos mil cinco**, relativa a un mil ochocientos cincuenta y siete (1857) anuncios, se creó a partir de la información proporcionada por cada una de las personas físicas y/o morales con empresas dedicadas a la publicidad exterior y que era se adhirieron al citado Programa.

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado está en posibilidad de entregar la base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (padrón de anuncios), con un total de mil ochocientos cincuenta y siete anuncios, así como de



aquellos años de los que cuente con dicha base de datos, realizando en su caso, de manera fundada y motivada las aclaraciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el **agravio i)** a través del cual la recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, considerando además que al ser información pública no le debió ser negada, resulta **parcialmente fundado**, lo anterior, en virtud de que si bien el Ente recurrido emitió respuesta a la solicitud de la particular, la misma no fue congruente con lo solicitado, por lo que no satisfizo el requerimiento de información de la particular; sin embargo, la información requerida no constituye información pública de oficio.

Ahora bien, en relación al **agravio ii)**, por el cual la recurrente consideró que se transgredió su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis de esta manifestación no puede ser estudiado por este Instituto toda vez que se escapa de su competencia, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la referida ley y su normatividad aplicable, es decir es el Órgano Garante respecto del **derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales**; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la particular para que los haga valer por la vía que considere pertinente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

- Entregue la base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (padrón de anuncios), al siete de septiembre de dos mil cinco, así como de aquellos años de los que cuente con dicha base de datos, realizando en su caso, de manera fundada y motivada las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**